



Sr. S. de Vega, Presidente  
  
Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente  
Sra. Ares González, Consejera  
  
Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros Generales*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de octubre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 492/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 2 de enero de 2019 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación



de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado, matrícula vvvv, por la caída sobre él de un árbol el día 3 de septiembre de 2018, cuando se encontraba debidamente estacionado a la altura del número 20 de la calle ccc de la citada localidad. Solicita una indemnización de 3.157,27 euros.

Adjunta a su escrito copias de las escrituras de poder y de la póliza de seguros, así como el informe de valoración, la factura de reparación por el importe reclamado y el justificante del pago realizado por la entidad aseguradora.

Consta que con anterioridad se presentó un escrito en el que se comunicaba el siniestro.

**Segundo.-** El 18 de febrero la secretaria del Ayuntamiento emite informe en el que se señala: "visto que existe constancia fotográfica de los hechos y habiéndose personado en su día el Teniente Alcalde (...) y el Secretario Municipal, como fedatario público (sic), que comprobaron que los hechos manifestados por el reclamante eran ciertos", por lo que propone la terminación convencional del procedimiento.

**Tercero.-** Mediante Resolución de la Alcaldía de 5 de marzo se propone la terminación convencional del procedimiento, fijando la cuantía indemnizatoria en 3.157,27 euros.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 19 de marzo presenta escrito en el que se muestra conforme con la terminación convencional y con la indemnización propuesta.

**Quinto.-** El 3 de octubre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, y se reconoce a la interesada el derecho a percibir una indemnización de 3.157,27 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Asimismo, se ha acreditado debidamente la representación de la entidad aseguradora.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por la Alcaldía a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos



de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al caer un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo de su asegurado cuando éste se encontraba debidamente estacionado en la calle.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto la indudable relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Al tratarse de árboles de titularidad municipal, el Ayuntamiento, como propietario, está obligado a su conservación y mantenimiento, por lo que, al no haberse probado la existencia de fuerza mayor que pudiera exonerarle de responsabilidad, resulta responsable de los daños ocasionados.



Por consiguiente, en este caso los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal, en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la entidad local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para evitar daños ocasionados por árboles de su titularidad que se encontraran en mal estado.

Por lo tanto, al resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (3.157,27 euros) se considera correcta, de acuerdo con la factura de reparación del vehículo de su asegurado.

El artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la terminación convencional, indica que "En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público". En el caso sometido a dictamen concurren los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se cifra en 3.157,27 euros la cantidad que debe percibir el interesado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Al estimar que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el



procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la calzada y, en consecuencia, indemnizarle con 3.157,27 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.